



Un quartillo.

Julio de 1748



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

Agradada al
 Gov. de cana-
 cas el teniente
 quinto simon de la Ciudad de Santiago de Leon de
 en go. Caracac en Carta de D. Josef Novienbre del
 tacion de
 los años de mil setecientos quaxenta y seis
 de su
 D. D. con Testimonio: D. Gabriel de
 Luloaga Gov. que fue de esta Provincia de
 havense estabido en este Gobierno. E haviendo
 proximal tiempo uenta p^{te} que los Gover-
 nadores traian conocido y conosciendo p^o
 via Capelacion de las Serrterrias da-
 dar p los Alcaldes Ordin^{os} de la Ciudad
 y Pueblos de esta Provincia sin cosa en
 contrario; y que. haviendo Ocurrido a un
 Tribunal Maria Enexmexiana
 el Colon pardo por agravio que Expresso
 haverse hecho D. Juan Felix Blanco de
 Villegas Alcalde Ordinario que era



entonces de esta Ciudad en cierta Causa que
a Segura con el ~~procurador~~ ^{procurador} de que
se admitieron ante el mismo Tribunal los au-



tos de esta para proveer sobre el agravio
lo que correspondia a lo q. Exponia de se
negó el Alcalde con motivo de una re-
provision de la Audiencia de Santo Domingo
de los Indios el año de Mil setecientos
treinta y nueve en que por otra cosa
le mandaba que los Alcaldes ordinarios

de esta Ciudad no denegaran la apelacio-
on
n en para ante el Gov. en conformidad de
lo Resuelto anteriormente sobre este
asunto por la misma Audiencia y de las
Reales aporovaciones que habian interveni-
dos y le Requirio al mismo tiempo p. q. re-
trocara el auto que havia proveido por la re-
mision de autos ante Tribunal y para
que no admitiera en el en Segunda



Y instancia otro Recurso alguno de apelacion
 nulidad que se rige de otra Naturaleza e for
 mado el Alcalde con su Providencia con lo dis
 puesto y ordenado en Diferentes Leyes de la
 Recopilacion de mis Reynos de Castilla y de las
 Indias por lo que añade el referido Gov: hizo
 que los Escribanos de esta Ciudad Certifiquen
 con del Estilo y practica que en esto han
 basado: de que Resulta que hubo entre el
 y el Alcalde una larga competencia de
 cerca de que vino podrian Interponer una ape
 lacion y admitir Recurso de agravio
 en el Tribunal de este Gov: en los terminos
 y de la Naturaleza de lo que queda expues
 to Valiendose cada uno en apoyo de su Dic
 tamen de lo que sobre este asunto se previen
 las Leyes y no tan Diferentes autores a que
 bediquis que por escrito no obsta al
 Alcalde de la Remision de los autos le ympu
 lo el enunciado D^{no} Gabriel de Tobaraga p^o



para que obedeciere como lo hizo contra procecer
la multa de quinientos pesos y mandos al mismo
tiempo que los Alcaldes de esta Ciudad y demas
de la provincia sin embargo de lo Disp^{to} con
la provision de la Audiencia de este Distrito
Otorgaren libram^{te} arreglados de la Comestura
que sea de apelacion en am Tribunal hasta
tanto que lo me sirviere de Determinarlo
que tubiere p^r mayor Conveniente a mis ser-
vicio no lo traiga adelante y al mismo tiempo
los Traves y inconvenientes y perjuicios que
se hubieren de que no se Interpretieren la ape-
laciones para antes de los Gobernadores de los au-
tos de los Alcaldes y mayor estado como estaban
Distante el curso de la Audiencia por causa de
haber en Concluida en Ciudad Carta Suplicandome
me Dignase se Declaren que los de esta Provin-
cia deben Conocer en Segunda Instancia de las
Apelaciones que se d^{en} fuesen y hubieren de

Interp^r en esta parte de los autos y sentencias de la Audiencia y que se
puedan poner y ver remitidos los autos originales en esta parte de los autos y sentencias que se



Visto esta Intendencia en mi Consejo de las Indias
 con voz arracaderente del arripeto y lo Espueto
 por mi fiscal y Reconocidore que por la Ley
 Navesima de el Titulo quarto y la Duodeci
 ma de el titulo quinto de la Ley de Respilacion
 de Castilla y por la Vicesima tertia del titulo
 Duodecimo del libro quinto de la de las In
 dias se previene y manda que las Justicias
 Ordinarias o quienes las apelaciones que se
 Interpusieren de sus Jurisdicciones para las audien
 cias de sus Respectivos Distritos: Exespro las
 que hubieren de ir y fuesen en los ayun
 tamientos por lo y catando como estan tan pa
 tener y Manifestar las Reflexiones de ley es
 visto que no ay Necesidad de Nueva Resolucion ni
 Declaracion alguna en un arripeto en que
 procedio de anegladamente, El Espueto de
 Gabriel de Lucoaga porque no pudo ni devia
 haver pedido la Resolucion ante Tribenal



de los autos mencionados con motivo de agravia
vis que pretendia la Emancipada Maria
Emancipada Navarola hecho en el del Al
calde Don Juan Felis Blanco de Villegas por
esta apelacion y havido vedado haver Inter
puesto para la audiencia de este Distrito
por no permitir otra Cosa la Naturaleza
de la Causa y el estado en que se halla
ba sin que para esto Obstar ni pudiese
Servir a aquel Gobernador en apoyo de
su providencia el uso y Consuetudine que
Certificaron los Escribanos de estos Juzgados
Navarola Observado en Semesantes Casos
por que ademas de no provarse Conclusiveme
mente esta practica a fin que se probara
se seria mas que Consuetudine abuso y Co
mune la que no deve prevalecer contra la
Disposicion de las Citadas Leyes Inas en
contrandose amagora a burrdamientos que



4
por haber provisiones de la Audiencia de
Domingo de Ceis de Junio del año de mil setecientos
y no y dos del proprio Mes del de mil
Setecientos y treinta y Nueve esta man
dado que los Governadores de esta Provincia
No se Introduscan en el Comercio de
Sempreter Carotas y que los Alcaldes
Ordinarios de Ningun modo Ouzgen las
apelaciones para este Govierno Sino pa
ante la misma Audiencia que es adon
de Corresponde y esto sin embargo de
la Costumbre Immemorial que en
quales Terminos Intento probar y con
Acto Justifico de Governador de la ma
na lo que siendo Despreciado p^{er} la mis
ma Audiencia como se Reconoce de las pri
mera de las dos Citadas provisiones fue
motivo pa^{ra} que fundaras en las mismas
Leyes mandase su Obervancia al



Gobernadores y Justicias de esta Distrito y espe-
cialmente de esta Provincia en sus Ar-
chivo se encontro la Cita de Real Provi-
cion con las Instrucciones Connespor-
dientes y que siendo Motivo su fuerse
aunque el referido Gobernador quiere
cobonestar su pretension con el Especie
so Titulo de evitar los Inconvenientes q
Representa aca se xian. Ello Contrario
para atender las Reales Reales
Disposiciones que se hallan conobora-
das con la practica Inconveniente que se ob-
serva en estos Reynos y en los de las
Indias pues hallandose establecido por
Ley y en la misma Ley los Camos y
Correas en que debe haver uno lugar
ala apelacion y los en que sin em-
bargo de ella se deben poner en execucion



Los autos y Sentencias que se pronunciaren
 por los Alcaldes Ordinarios y Jueces Intero
 der Sabana sin bien las mismas Audien
 cia Repasar los Autos que se Reclaman
 con Vista de los Autos fuera de que por el
 medio que tra propuesto el enunciado
 Gobernador van. Lojos en un Exque se
 puedan evitar que arbor Viera se sequi
 ran muchos ^s may a los Interesados p
 que no causando como no devia causar
 Instancia la del Gobernador aun qdo
 se Corrediere el Interdicto. Cuanto con pre
 cision se les habian de Ocaionar quando
 Estos en las Inrebitables formalida
 des y Dilatado tiempo de Novena aempurar
 a litigan en el Curso que se viciere ala
 Audiencia lo q no erde permitir porque
 seria un Circulo Vicioso y devien pensadi



de las Consecuencias no en Sumor cabo
de la autoridad Jurisdiccion y Regaliam de las
audiencias sino antes bien en conocido Detra-
mento El qual parte ha parecido negar en
veramente la Instancia de el enunciado
Dⁿ Gabriel de Luloaga y mandan al Jefe
actual de esta Ciudad como se ejecuta por
pacto de este Dia que guarde y cumpla pre-
cisas y literalmente las Leyes que que-
dan referidas llevando llevando a punto
y dando efecto las dos Citadas Provisiones
de la Audiencia de S^{to} Domingo que se deben
obrar e inobrar lo que ha parecido
unanimemente participados para que las cum-
plian en la parte que se corresponde y tambi-
en que se manda a un Jefe que busque los autos
de la Causa de la mencionada Maria
Emmeniana al Tribunal El Alcalde
Dⁿ Juan Felis Blanco de Villegas y
hizo bien en asistir a la Permision que



le obligo el proprio D^{no} Gabriel de Lugoaga
 para que desde su Juzgado Vamdenido.
 con parte agraviada Reunido a la
 Audiencia de este Distrito por vez unim
 voluntad fha, en buen Retiro a quatro
 de Julio de mi Setecientos y quarenta y
 Ocho años = Yo el Rey = por manda
 do del Rey Nro S^{or} D^{no} Juan Antonio Calerme
 ano = y al pie de esta R^a Cedula se hallan
 tres Rubricas. Senales de firmas =

Cabildo =

En la Ciudad de Santiago de Leon el
 Caracas en diez y siete Dias del mes de Febrero
 de mil Setecientos quarenta y Nuebe años
 se juntaron el Cabildo los S^{res} El Corne
 lo Justicia y Presimiente de esta D^{ha} Ciudad
 a Saver los S^{res} D^{no} Miguel Blanco y Cri
 be y D^{no} Juan Nicolau de Ponte y Polozcano Al
 caldees Ordinarios de esta D^{ha} Ciudad y
 S^{res} D^{no} J^oh^o Miguel Ledox y D^{no} Juan
 Thomas de Yanna Residones con asisten
 cia del Senon Procurador Exal D^{no} Juan de



5
Cobax y Blanco y no an concurrido los Señores
D^{no} Jof^e Phelipe anteaga f^o Cobax fuerade
la Ciudad y D^{no} Jof^e Trac^o h^o Ruiz de Liza f^o
esta enfermedad y asi juntos los Señores concur
riente acordaron lo Sig^{te} En esta Cavildo ac
cordaron asi mismo otros Señores que por q^{ta} f^o p^o
de la Ciudad de Barquisimeto y sus Alcaldes
Ordin^{os} se ha pedido testimonio de la R^{ta} De Liza
nacion de su Magestad que Dios fue (Sobre
y en Taron) aqui de los Exibuna les de los Señores

Alcaldes, de esta Metropoli y Capital de esta
Provincia de Venezuela y de los Alcaldes de los
demas Lugares de ella no alle apelacion para
otro alguno inmediatamente que para
el de su Alteza en la R^{ta} Audiencia y e han
silleria del Distrito que reside en la Ciudad
de Sto Domingo de la Isla Española Devia
demanda como mandaban y mandaron a
mi el p^oer Exari que satisfaciendome mis
devidos d^{os} Segun lo dispone la Ley R^{ta}
Recopilada de el Expressado Testimonio



que se solicitara por p^{te} de d^{tos} Alcaldes de la
 Ciudad de Barquini meta de la P^{ta} Cedula
 en data en buen Retiro a quatro de Julio del
 año pasado de Mil Setecientos quarenta
 y ocho y que del mismo modo sierra Requi
 xiere p^{te} p^{te} de los demas Alcaldes Ordinarios
 que se le de testimonio Extra Real Cedula lo haya
 poniendo esta continuation en su acuerdo por
 el que assi lo Decretaron ^{y mandaron} como que se acaba y
 lo firmaron d^{tos} S^{res}; ego el Escribano de
 quidoy fee = Miguel Blanco y Uribe = Juan
 Nicolas de Pontre y Lozano = E^{ph} Miguel
 Pedler = Juan Thomas de Ybarra = Fran^{co}
 de Coban y Blanco = Anterri Luis Fran^{co}
 de Sabar Escribano de Cavildo = Concuenda
 con la P^{ta} Cedula de su Correnido y Cavildo y
 todo queda en el libro de los acuerdos de el
 año proximo pasado y p^{ta} hora en mi poder
 del que me Remito y en Virtud de lo man
 dado hizo Sacar y Sague esta copia es
 cripta en cinco folios con esta la prima
 na el papel fabricado que sirve p^{ta} de ella



que corresponde a la mayor de com. para efecto
de entuzgar a pte. Señal de la Ciudad de ^{Sta} Ana
de Coro que es fha en esta Ciudad de Caracas
en quinze Diaz del mes de Marzo de mil Sete
cientos quarenta y Nuebe años, y en fee dello
lo Signo y firmo en testimonio de Verdad =
Luis Fran^{co}, Alcalde = Escrivano del Cabilo =

Este es un traslado Sacado de otro traslado
de la R^{ta} Cedula de su Comenido que para en
poder del S^{to} Baro mayor D^{no} Jph Jaco-
nio Isla Colina Alcalde Ordinario por su
Majestad administrador de la Real Haci-
enda de esta Ciudad a que me Remito el
dicho Mandato verbal la hizo Sacar
la cierta y Verdadero Comenido y Comenido
escrito en siete folios con esta del papel
Comun de Abta del Sello que corresponde
y en fee dello lo Signo y firmo en esta Ciu-
dad de Sta Ana de Coro en siete de Mayo de
mil setecientos quarenta y Nuebe años =
en testimonio de Verdad = Martin de
Dávila y lo Escrivano Pub^{co} Esten Rejistro
y Ralax Hacienda



^{on}
 Comprobada) Yo el Infrascripto Escribano Publico Real
 y de Cavildo de esta Ciudad e Coxo y en su
 Jurisdiccion en la mejor forma que mejor
 puedo y devo Certifico para donde Conbenoa
 como ^{on} Dⁿ Martin de Davalillo de qui
 en panre autorizado el Instrumento
 de esta Buena esta el Escribano ^{no po}
 Glico y del numero Meniente de el de de
 Jimeno y del Hacienda como se titula
 fiel de gar y de toda Confianza y que a
 sus Instrumentos que por ante el ^{on}
 Espn he visto se les ha dado y da en mera
 Fee y Credito avien Fucio como fue
 ra del sin Cosa en Contrario y p^a
 que como lo firmo y Signo en Coxo
 en veinte y Seis de Mayo de

Mil setecientos con y en años
 de



en testimonio de lo que se hizo = Joseph Bernardo
de la Peña Excmo. Público Real y de Cavildo =
Copie y Excmo. de un traslado de la Cédula
Cédula de su Comandado y de otras Diligencias
hechas para su obediencia y concon-
dancia de dicho traslado el qual
para en poder de D^{no} Fran^{co} Martinez
de la Cueva Residente en esta Ciudad
del Rio El Hacha su Original segun
un se Excmo. de este Excmo. y
del que para en poder de D^{no}
Francisco se encuentra en la
Biblioteca del año pasado de qua-
renta y siete y archivo de Ca-
vildo de la Ciudad de Caracas y
en virtud de pedimento de Don
Pedro Luis Topo Coronel familiar Al-
guacil mayor del oficio de la



Inquicicion lo hizo Sacar y se saco en estas
 seis fojas y en el papel que le corresponde
 esta Cierto y Verdadero y Refiriendome
 con traslado lo firmo y firmo ~~hoy supra~~
 en testimonio de Verdad = Pedro Jph Yanni
 Escrivano Publico Cavildo y de Virrey

Concuerda con su original con quien se confio Consentio
 y ~~emendado~~ este traslado que ha Cierto y Verdadero a quien me Remi-
 to y para los efectos que me combengan Saque el presente
 en Nueve fojas ^{del papel correspondiente} ~~suplenido el primero por no haber otro~~
 en estos parajes Comandando en Obediencia de Cielos fojas de
 que Devovi con Dueno y para que asi conste lo firmo con
 Ferrigo Jo D Juan Esteban Pomarez Cap Agente Just
 mayor Confesor de Ordinario en este Sitio de Matra
~~en quince dias de mes de Mayo de mil setecien~~
 tos Setenta y quatro años = **CMX = B. C.**

Juan Esteban
 Pomarez

Diego Gonzalez

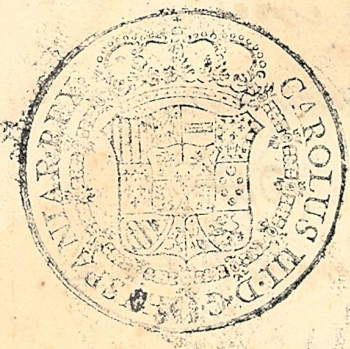
Antonio Queta

Raphael. Yañones





Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO
SETENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, possibly a letter or document body.]

